

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS PARA
EL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL
AÑO 2020.**

Santiago, 27 de septiembre de 2019.

MENSAJE N° 189-367/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2020.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL
PROYECTO DE LEY.**

El proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2020 que vengo en presentar, enfocará el esfuerzo del Estado en las principales necesidades de los chilenos, que están en el corazón de nuestro Gobierno: poner a Chile en marcha, aumentando la inversión, mejorando la cantidad y la calidad del empleo y recuperando nuestra capacidad de crecer; hacer retroceder la delincuencia y el narcotráfico, entregando seguridad a las familias chilenas; asegurar un mejor trato para con los adultos mayores; entregar una salud más digna, oportuna y eficaz; entregar una educación de mejor calidad; cuidar nuestro medio ambiente y financiar inversiones para dar mayor seguridad en el abastecimiento hídrico. Todas estas metas se conjugan con un desarrollo sostenible y responsable que ha sido el sello permanente de esta Administración.



Para estos efectos, la propuesta de presupuesto aquí presentada, considera un incremento de 3,0% real del gasto del Gobierno Central Consolidado con respecto a la ley del año anterior. A continuación, se presenta una síntesis de las prioridades de esta propuesta.

1. Un presupuesto para poner a Chile en Marcha.

Este último año hemos presenciado un deterioro en el clima económico mundial, marcado por la guerra comercial entre Estados Unidos de América y China, lo que indudablemente ha tenido repercusiones en nuestro país. Sin embargo, a pesar de este escenario, mantendremos los compromisos que hemos adquirido con la ciudadanía desde que asumimos el Gobierno: crear más y mejores empleos, financiar nuestra agenda social y cuidar la responsabilidad fiscal.

En ese sentido este proyecto de ley es al mismo tiempo audaz y responsable: audaz porque se enfoca fuertemente en la inversión sectorial, contemplando un crecimiento de 6,8% en la inversión del gobierno central presupuestario, que a su vez impactará directamente en la creación de empleos; y responsable, porque resguarda al mismo tiempo los equilibrios macroeconómicos, tan necesarios para la salud de nuestra economía abierta al mundo.

Cabe recordar que, dentro de los primeros 90 días de nuestro Gobierno, establecimos las metas de la política fiscal en términos del Balance Estructural mediante el decreto N° 743, de 2018, del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Fiscal. Así, nos comprometimos a una reducción del déficit estructural en 0,2% del producto interno bruto al año, para converger a un nivel de déficit de 1% en 2022.

Por lo anterior es que este presupuesto para el año 2020, mantiene nuestro compromiso de responsabilidad de las cuentas fiscales, la preservación de los equilibrios macroeconómicos y la reducción del déficit estructural.

2. Un presupuesto para aumentar la seguridad ciudadana.

La seguridad de los chilenos ha sido una de las prioridades fundamentales de nuestro Gobierno, por lo que este presupuesto nos permitirá avanzar con más herramientas para lograr este objetivo.

El presupuesto aquí presentado contiene un aumento en más de \$ 34.354 millones de pesos para consolidar medidas en materia de seguridad. Gran parte de estos recursos se destinan a continuar la modernización de nuestras policías, dotándolas de más herramientas, como la incorporación de 995 nuevos vehículos. Adicionalmente aumentaremos en 22% el presupuesto de los programas Barrios Priorizados y Lazos extendiendo la cobertura a 50 comunas a lo largo del país en los próximos 3 años. También incluimos recursos para el nuevo programa Calle Segura.

3. Un presupuesto para poner a los niños primeros en la fila y entregar una educación de calidad a nuestros jóvenes

Los niños han sido una prioridad constante de nuestro Gobierno, razón por la que hicimos una mesa transversal sobre esta materia, que generó el Acuerdo Nacional por la Infancia.

El proyecto aquí presentado contempla importantes recursos para la educación parvularia con un aumento de \$ 48.156 millones de pesos destinados a las subvenciones de Pre-Kinder, Kinder y a los establecimientos de la Junta de Jardines Infantiles y la Fundación Integra.

En materia de educación continuaremos con nuestro programa de Liceos Bicentenarios, donde dispondremos \$ 7.319 millones de pesos más para 100 nuevos liceos en 2020.

4. Un presupuesto para las pensiones y el adulto mayor.

Chile tiene grandes desafíos en materia de envejecimiento: cada día nacen menos niños y vivimos más, y los adultos mayores requieren de especial atención, especialmente considerando que ellos representan casi un 20% de la población.

Para fortalecer la política de envejecimiento positivo, se destinan grandes recursos al pilar solidario y otros beneficios previsionales, así como fondos para la integración social y para proteger la salud de las personas que viven ya su tercera edad y cuarta edad.

Los adultos mayores han sido una de las grandes constantes prioridades de nuestro Gobierno, lo que ha quedado plasmado con el envío del proyecto de ley de la Reforma Previsional que está en tramitación y que significará una mejora de las jubilaciones de los actuales pensionados, así como reformas necesarias para asegurar un mejor futuro a nuestros adultos mayores. El presupuesto del año 2020, contempla un aumento de 4,2% en los recursos destinados a las pensiones del Pilar Solidario y la eliminación del 7% de salud que aprobamos en nuestra primera Administración, así como diversos programas de cuidado a adultos mayores vulnerables con dependencia moderada y severa.

5. Un presupuesto para entregar una salud más digna.

La Salud es una preocupación permanente de las familias. Por ello nos hemos comprometido a una cirugía mayor a la Salud, otorgando así mayor protección y seguridad, razón por la cual este presupuesto contiene un incremento del 5,7% en los fondos para el Ministerio de Salud, alcanzando los \$ 9.546.905 millones de pesos.

El presupuesto 2020 significará un fortalecimiento de la infraestructura hospitalaria, una mayor capacidad resolutive en la atención primaria y el incremento de médicos especialistas.

También significará un aumento en las atenciones oncológicas en la Red Pública al financiar la incorporación de las 5 nuevas patologías AUGE ya anunciadas.

De igual forma, el proyecto que vengo a presentar contiene un aumento significativo en la inversión de la red hospitalaria y continúa con la ejecución de 75 proyectos de infraestructura a lo largo del país.

6. Un presupuesto que cuida el medio ambiente y avanza en las tareas fundamentales de agua y riego.

Una de las principales metas de nuestro Gobierno ha sido la protección del Medio Ambiente. Cada día existe más conciencia sobre los efectos del cambio climático y Chile está entre las diez naciones más vulnerables a este fenómeno.

En la última década los efectos del cambio climático han impactado fuertemente nuestro país, reflejándose en la preocupante situación de sequía que afecta diversas zonas geográficas. Es por esto que este presupuesto presenta financiamiento a diversas iniciativas en la materia.

Llegó el momento de actuar y enfrentar este desafío. Para ello, el Presupuesto 2020 contiene iniciativas de inversión por \$ 137.671 millones de pesos en obras hidráulicas, incluyendo mayor seguridad para el abastecimiento hídrico. Entre las iniciativas financiadas se incluyen recursos para el "Plan Nacional de Protección por Aluviones, Crecidas y Aguas Lluvias", donde se destaca la construcción de obras de control aluvional en la Quebrada El Toro de Antofagasta. El Presupuesto 2020 también contiene \$ 117.674 millones de pesos destinados para la ampliación y mejoramiento de sistemas de Agua Potable Rural.

El presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente, crece un 8%, destinando mayores recursos para fiscalizaciones y para el cumplimiento de los planes de descontaminación. De igual forma, este año realizaremos un gran esfuerzo como

anfitriones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático "COP25", donde esperamos alcanzar grandes acuerdos, generar alianzas con países y crear conciencia sobre nuestra responsabilidad en el cuidado y protección de la naturaleza.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 1 contiene el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sector Público, que consolida los presupuestos de ingresos y gastos del Fisco y de los servicios e instituciones regidos por el Decreto Ley de Administración Financiera del Estado. El total neto asciende a \$54.303.849 millones y US\$ 5.881 millones.

En el Subtítulo Gastos en Personal de cada uno de los presupuestos de los servicios e instituciones, se incorpora el efecto año de los mejoramientos sectoriales y generales aprobados en anualidades anteriores y en el presente proyecto y, en su caso, las provisiones correspondientes, lo que se refleja en la cifra pertinente en moneda nacional contenida en este artículo.

El artículo 2 incluye los ingresos generales de la Nación y los programas de gastos en subsidios, operaciones complementarias, servicio de deuda y transferencias de aportes fiscales a los organismos que aprueban presupuesto en esta ley. Este agregado presupuestario, denominado Tesoro Público, presenta niveles de ingresos y gastos del orden de \$49.584.888 millones y US\$7.272 millones.

El artículo 3 tiene como propósito autorizar al Presidente de la República para contraer, hasta por el monto que se señala, obligaciones de carácter financiero en el exterior o en el país.

A continuación, se proponen disposiciones complementarias sobre materias de orden presupuestario.

El artículo 4 se refiere a limitaciones al gasto, en cuanto a que sólo en virtud de una ley puede incrementarse la suma de determinados conceptos de gastos

corrientes. Asimismo, se dispone una exigencia similar respecto de gastos en inversión, cuando se haya alcanzado el 10% por sobre la suma aprobada en esta ley para esos fines, sin perjuicio de las excepciones o exclusiones que establece. Con ello, se da cumplimiento al inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, en cuanto a que en la Ley de Presupuestos corresponde fijar limitaciones al gasto y las exclusiones y autorizaciones de su variación que procedan. El inciso final perfecciona las limitaciones del nivel de gasto, disponiendo que aquel monto en que se disminuya la suma determinada conforme al inciso primero de esta disposición (gasto corriente), para incrementar las cantidades a que se refiere este inciso (gasto de capital), constituirá una reducción definitiva del nivel autorizado en el citado inciso primero.

El artículo 5 establece un mecanismo de control adecuado para evitar un aumento en la dotación de los servicios públicos, sin respaldo presupuestario permanente.

Para ello, se establece que, por el año 2020, la facultad otorgada en la letra d) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en lo referido a la compatibilidad de cargos de planta con empleos a contrata en grados superiores, requerirá de autorización previa de la Dirección de Presupuestos, dejando exceptuada de esta norma la renovación del personal que actualmente esté en esa condición.

El artículo 6 regula los procedimientos de licitación a que estarán afectos los servicios públicos para adjudicar durante el año 2020 la realización de estudios para inversiones y proyectos de inversión, distinguiendo, en relación a sus montos, la utilización de licitación pública o privada.

El artículo 7 tiene como objetivo resguardar el interés fiscal, al facultar

a la autoridad correspondiente para que, en los decretos que contengan transferencias de recursos, se puedan incorporar condiciones de uso o destino de éstos e información periódica sobre su aplicación y reintegros cuando corresponda. Asimismo, se incorpora una norma para ingresar a Rentas Generales de la Nación, cuando corresponda, los saldos no utilizados de transferencias efectuadas en ejercicios anteriores, en poder de las entidades receptoras.

El inciso final impide que, con las transferencias que constituyan asignaciones globales a unidades de un servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, se destinen recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, excepto aquellos que estén expresamente autorizados en el respectivo presupuesto, en cuyo caso, el personal contratado no formará parte de la dotación del respectivo servicio.

El artículo 8 establece la obligación de efectuar pagos electrónicos a todos los proveedores de bienes y servicios de cualquier tipo por parte del Estado.

El artículo 9 prohíbe a los organismos y servicios públicos, la adquisición, arrendamiento o construcción de viviendas destinadas a sus funcionarios, con las excepciones que se señalan.

El artículo 10 establece un mecanismo de flexibilización de las dotaciones máximas de personal y de los cupos de honorarios, permitiendo reasignar dotación y cupos entre servicios y programas presupuestarios de cada ministerio, por decreto supremo expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", sin que se pueda superar el total del conjunto de aquellos. Adicionalmente, se otorga la facultad de reasignar recursos con tal objeto.

El artículo 11 tiene por objetivo permitir el reemplazo del personal contratado que, por cualquier causa, no pueda desempeñar sus funciones por un período de treinta días corridos, previa

autorización de la Dirección de Presupuestos. El objetivo de esta norma es evitar la disminución de servicios causada por tales ausencias, estableciéndose en la misma disposición el resguardo de mayores gastos y el procedimiento de justificación de tales reemplazos.

El artículo 12 dispone un procedimiento para la provisión de los cargos de Alta Dirección Pública, regulados en el artículo cuadragésimo octavo de la ley N° 19.882, precisando cuáles son los mecanismos e instancias más idóneas, públicas y de menor costo, en los cuales incluir toda la información relativa a los procesos de selección de los respectivos cargos y los requisitos exigidos, sin apartarse del espíritu que informa la citada norma.

El artículo 13 viene en refundir los artículos 7 y 14 de la ley N° 21.125, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2019, regulando las autorizaciones previas requeridas para la adquisición y arrendamiento de los bienes que ahí se indican, extendiéndolas a las empresas del Estado y de aquéllas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, como también los parámetros técnicos, mecanismos y procedimientos que deben seguirse para tales efectos, como también el procedimiento para reasignar dotación de vehículos entre los servicios dependientes de un mismo ministerio, sin alterar la dotación máxima total de la respectiva Cartera de Estado.

El artículo 14 regula el destino del producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que, de acuerdo a sus facultades, efectúe durante el año 2020 el Ministerio de Bienes Nacionales. Adicionalmente, se regula la imputación y el destino del producto de las ventas de bienes inmuebles de las Fuerzas Armadas.

En el artículo 15, con miras a mejorar el flujo de información al Congreso Nacional, se han agrupado los deberes de información de los ministerios y de las

respectivas entidades públicas que en él se señalan, que en Leyes de Presupuestos del Sector Público de años anteriores se encontraban en diversos artículos. Asimismo, este artículo incluye normas de clausura en relación a los deberes de información, especialmente en relación a quienes deberán remitirse los antecedentes, su formato y fecha de entrega.

Del mismo modo, en el artículo 16 se establecen los deberes de información propios de la Dirección de Presupuestos, indicando los antecedentes que deberá proporcionar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, así como a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional, información relativa a la ejecución del presupuesto, deuda pública, copia de los balances y estados financieros de las empresas del Estado y demás que señala.

En el artículo 17, se autoriza al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraigan o a los bonos que emitan las empresas del Estado y las universidades estatales, hasta por la cantidad de US\$500.000.000, o su equivalente en otras monedas.

Se regula la forma de ejercer esta facultad, y la extensión de la garantía que se puede otorgar, pudiendo incluir requisitos de información u otros que deberán cumplir mientras se encuentren vigentes tales obligaciones.

Asimismo, se establece que todas aquellas empresas que reciban la garantía estatal para las operaciones de deuda que contraten, deberán suscribir, previamente y cuando corresponda, un convenio de programación con el Comité Sistema de Empresas Públicas de la Corporación de Fomento de la Producción, con el objeto de que el Gobierno cuente con una instancia de análisis y evaluación uniforme de la gestión y del desarrollo de los planes y las políticas de las aludidas empresas.

En el artículo 18 se propone un procedimiento de autorización destinado a centralizar la procedencia y gasto producto de la afiliación o incorporación de los organismos públicos a diferentes organismos internacionales, radicándolo en el Ministerio del ramo, con visación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, sujeto a la verificación de la disponibilidad presupuestaria.

El artículo 19 identifica los mecanismos reglamentarios y administrativos necesarios para la ejecución del presupuesto del Sector Público para el año 2020, señalando que las autorizaciones y visaciones requeridas estarán radicadas en el Director de Presupuestos.

El artículo 20 otorga la calidad de agentes públicos a los encargados de programas presupuestarios previstos en esta ley, que se encuentren contratados a honorarios.

El artículo 21 señala el porcentaje de los recursos destinados a avisaje y publicaciones, que las reparticiones públicas podrán realizar en medios de comunicación con clara identificación local.

El artículo 22 fija el límite máximo para los gastos en publicidad que se podrá efectuar con cargo a cada partida, estableciendo, además, el mecanismo para distribuir dichos gastos en los programas presupuestarios de las respectivas partidas, y la posibilidad de modificar los máximos asignados a cada programa durante el año 2020, sin que ello signifique incremento del límite máximo a nivel de partida.

A continuación, establece que las actividades de publicidad y difusión que deban efectuar los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 19.896. Para estos efectos, se define lo que se entenderá por gastos de publicidad y difusión para el

cumplimiento de las funciones de los referidos organismos. Asimismo, establece que las publicaciones que se efectúen se hagan sólo por medios electrónicos, salvo disposición expresa en otro sentido.

El artículo 23 contempla una serie de medidas cuya finalidad es lograr una mayor austeridad y eficiencia en el uso de los recursos públicos, en materia de comisiones de servicio, compra de pasajes y cantidad de integrantes de las comitivas de los ministros de Estado. Asimismo, se regulan gastos en arriendo de infraestructura para realizar actividades institucionales, y se establece la obligación para los servicios públicos de efectuar todas las gestiones necesarias para recuperar los montos correspondientes a subsidios por licencias médicas dentro de los plazos legales. Se establece, finalmente, que estas disposiciones serán aplicables, en lo pertinente, a las empresas del Estado y a aquellas sociedades en que éste tenga participación igual o superior al cincuenta por ciento en su capital.

El artículo 24 autoriza un traspaso de honorarios a la contrata hasta por un número de 8.000 personas y establece un mecanismo para modificar, en forma compensada, los límites máximos fijados en las glosas de dotación de personal y de personal contratado a honorarios en los Subtítulos 21 y 24.

El artículo 25 autoriza al Ministerio de Hacienda a impartir instrucciones de Presupuesto de Caja a Empresas Públicas con el propósito de promover la austeridad en la gestión y proteger el patrimonio de las mismas.

El artículo 26 establece la forma y procedimiento para rendir cuenta de los gastos reservados asignados por la misma ley a ciertas unidades operativas que así lo requieren, ello en atención al proyecto de ley en trámite sobre esta materia.

El artículo 27 establece la necesidad de contar con un plan anual de contrataciones, por sobre la dotación efectiva al 31 de diciembre de 2019, para

efectos de que ésta se efectúe programada y orgánicamente.

El artículo 28 dispone que las visitas de Estado en que se convoque a autoridades superiores y a miembros del Congreso Nacional serán consideradas comisiones de servicio.

El artículo 29 autoriza a efectuar pagos de la Deuda Flotante excediéndose de los montos previamente asignados, sancionando posteriormente tales excesos, de modo tal de pagar dentro de los plazos legales tales obligaciones.

Finalmente, el artículo 30 fija la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, con la excepción que señala, y permite que ésta sea publicada en su totalidad junto con las instrucciones para su ejecución.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1.- Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sector Público, para el año 2020, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

En Miles de \$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	57.008.034.505	2.704.185.159	54.303.849.346
IMPUESTOS	37.992.358.512	0	37.992.358.512
IMPOSICIONES	3.026.727.629	0	3.026.727.629
PREVISIONALES			
TRANSFERENCIAS	1.191.335.893	1.120.452.529	70.883.364
CORRIENTES			
RENTAS DE LA PROPIEDAD	644.520.726	57.809.588	586.711.138
INGRESOS DE OPERACIÓN	1.047.797.493	0	1.047.797.493
OTROS INGRESOS	1.897.874.523	0	1.897.874.523
CORRIENTES			

VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	23.455.523	0	23.455.523
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	3.314.065.451	0	3.314.065.451
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	763.991.815	0	763.991.815
TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL	1.599.844.183	1.525.923.042	73.921.141
ENDEUDAMIENTO	5.476.511.871	0	5.476.511.871
SALDO INICIAL DE CAJA	29.550.886	0	29.550.886
GASTOS	57.008.034.505	2.704.185.159	54.303.849.346
GASTOS EN PERSONAL	9.782.553.923	0	9.782.553.923
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	3.562.505.048	0	3.562.505.048
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	7.862.047.505	0	7.862.047.505
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	20.512.083.731	1.079.444.519	19.432.639.212
INTEGROS AL FISCO	131.924.590	98.817.598	33.106.992
OTROS GASTOS CORRIENTES	6.117.505	0	6.117.505
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	350.491.353	0	350.491.353
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	1.269.149.261	0	1.269.149.261
INICIATIVAS DE INVERSIÓN	4.112.924.590	0	4.112.924.590
PRÉSTAMOS	1.270.786.832	0	1.270.786.832
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5.111.947.307	1.525.923.042	3.586.024.265
SERVICIO DE LA DEUDA	3.018.695.413	0	3.018.695.413
SALDO FINAL DE CAJA	16.807.447	0	16.807.447

B.- En Moneda Extranjera Convertida a Dólares:

En Miles de US\$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	5.881.232	0	5.881.232
IMPUESTOS	87.900	0	87.900
RENTAS DE LA PROPIEDAD	1.924.864	0	1.924.864
INGRESOS DE OPERACIÓN	4.472	0	4.472
OTROS INGRESOS CORRIENTES	20.818	0	20.818
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	160	0	160
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	3.653.389	0	3.653.389
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	3.100	0	3.100
ENDEUDAMIENTO	184.529	0	184.529
SALDO INICIAL DE CAJA	2.000	0	2.000
GASTOS	5.881.232	0	5.881.232
GASTOS EN PERSONAL	161.439	0	161.439
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	190.239	0	190.239
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	321	0	321

TRANSFERENCIAS CORRIENTES	53.682	0	53.682
OTROS GASTOS CORRIENTES	310	0	310
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	7.251	0	7.251
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	4.423.813	0	4.423.813
INICIATIVAS DE INVERSIÓN	1.993	0	1.993
PRÉSTAMOS	3.100	0	3.100
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	240	0	240
SERVICIO DE LA DEUDA	1.036.844	0	1.036.844
SALDO FINAL DE CAJA	2.000	0	2.000

Artículo 2.- Apruébanse los Ingresos Generales de la Nación y los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 2020, a las Partidas que se indican:

	Miles de \$	Miles de US\$
INGRESOS GENERALES DE LA NACIÓN:		
IMPUESTOS	37.992.358.512	87.900
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	57.604.790	809.088
RENTAS DE LA PROPIEDAD	280.111.036	1.924.864
INGRESOS DE OPERACIÓN	20.659.163	4.472
OTROS INGRESOS CORRIENTES	1.224.852.440	9.480
APORTE FISCAL	560.749.817	
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	300.927	
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	2.940.413.760	3.655.705
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	10	
TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL	1.062.837.532	594.284
ENDEUDAMIENTO	5.440.000.000	184.529
SALDO INICIAL DE CAJA	5.000.000	2.000
TOTAL INGRESOS	49.584.887.987	7.272.322
APORTE FISCAL:		
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	19.215.755	0
CONGRESO NACIONAL	129.768.551	0
PODER JUDICIAL	566.677.803	0
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	81.309.266	0
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA	2.421.857.156	0
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	91.686.833	190.313
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO	288.535.636	0
MINISTERIO DE HACIENDA	442.199.072	0
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	11.314.735.338	0
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	1.201.161.412	0
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1.227.641.126	183.612
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	2.100.722.419	0
MINISTERIO DE AGRICULTURA	567.619.786	0
MINISTERIO DE BIENES NACIONALES	15.368.211	0
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	6.614.751.288	0

MINISTERIO DE SALUD	6.634.745.165	0
MINISTERIO DE MINERÍA	48.553.615	0
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO	2.669.723.758	0
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	1.090.845.840	0
MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	30.194.152	0
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA	665.358.931	0
MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	13.227.523	0
MINISTERIO PÚBLICO	199.712.711	0
MINISTERIO DE ENERGÍA	126.940.382	0
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE	63.647.668	0
MINISTERIO DEL DEPORTE	127.997.968	0
MINISTERIO DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO	59.919.108	0
SERVICIO ELECTORAL	59.317.836	0
MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO	197.033.184	0
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN	430.948.763	0
TESORO PÚBLICO	560.749.817	0
Programas Especiales del Tesoro Público		
SUBSIDIOS	1.247.967.119	
OPERACIONES COMPLEMENTARIAS	3.967.214.219	3.993.203
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	2.749.736.941	1.036.547
FONDO DE RESERVA DE PENSIONES		893.174
FONDO DE ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL		773.880
FONDO PARA LA EDUCACIÓN		201.553
FONDO DE APOYO REGIONAL	402.110.111	
FONDO PARA DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTOS DE ALTO COSTO	117.184.839	
FONDO DE CONTINGENCIA ESTRATÉGICO	40	40
FINANCIAMIENTO GOBIERNOS REGIONALES	1.038.508.645	
TOTAL APORTES	49.584.887.987	7.272.322

Artículo 3.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de US\$7.000.000 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en los Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$500.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República. La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario 2020 y aquellas que se

contraigan para efectuar pago anticipado total o parcial de deudas constituidas en ejercicios anteriores, deducidas las amortizaciones incluidas en esta ley para el año 2020, no serán consideradas en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

No se imputarán a la suma de las cantidades señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo las obligaciones que se contraigan para solventar el pago de bonos de reconocimiento a que alude el artículo tercero transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, hasta por un monto del equivalente a US\$500.000 miles.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copias de estos decretos serán enviadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4.- En conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones de seguridad social, Transferencias corrientes, Integros al Fisco y Otros gastos corrientes incluidos en el artículo 1 de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítems de los referidos Subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades aprobadas en el artículo 1 de esta ley, de los Subtítulos de Adquisición de activos no financieros, de las Iniciativas de inversión y Transferencias

de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos. Los incrementos que provengan de las referidas reasignaciones disminuirán en igual cantidad el monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo. Los aportes a cada una de las empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Artículo 5.- Durante el año 2020, la aplicación de la letra d) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata, requerirá la autorización previa de la Dirección de Presupuestos, la que verificará la disponibilidad presupuestaria que corresponda. Dicha autorización se requerirá asimismo para la contratación de personal suplente en los cargos de planta que no se encuentren desempeñados por su titular en virtud de la aplicación del mecanismo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de la renovación de los contratos que gozaron de compatibilidad en el año 2019.

Artículo 6.- La propuesta o licitación pública será obligatoria respecto de los proyectos y programas de inversión y de los estudios básicos a realizar en el año 2020, cuando el monto total de éstos, contenido en el decreto o resolución de identificación, sea superior al equivalente en pesos de mil unidades tributarias mensuales respecto de los proyectos y programas de inversión, y de quinientas de dichas unidades en el caso de los estudios básicos, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente. Tratándose de los incluidos en las partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las referidas cantidades serán de diez mil unidades tributarias mensuales para los proyectos y programas de inversión y de tres mil de tales unidades en los estudios básicos.

Cuando el monto respectivo fuere inferior a los señalados en el inciso precedente, la adjudicación será efectuada conforme al procedimiento establecido en el decreto supremo N° 151, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Las empresas contratistas y subcontratistas que ejecuten obras o presten servicios financiados con recursos fiscales, que incurran en incumplimiento de las leyes laborales y previsionales, determinado por la autoridad competente, durante el desarrollo de tales contratos, serán calificadas con nota deficiente en el área de administración del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan. Esta calificación pasará a formar parte de los registros respectivos y se considerará en futuras licitaciones y adjudicaciones de contratos.

Las instituciones privadas, cualquiera sea su naturaleza, al momento de contratar con el Estado deberán acompañar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y de remuneración. En el evento de que la institución privada se encuentre incorporada en algún registro por incumplimientos laborales o de remuneraciones, o no acompañe los referidos certificados en el momento correspondiente, no podrá contratar con el Estado mientras no subsane el incumplimiento que la afecte.

Artículo 7.- En los decretos que contengan transferencias, que hayan sido dispuestas en esta ley o se creen en virtud del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, con imputación a los ítems 01, 02 y 03, de los Subtítulos 24, Transferencias Corrientes, y 33, Transferencias de Capital, de este presupuesto, para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que la institución receptora deberá dar a los recursos, las condiciones o modalidades de reintegro de los mismos y la información que respecto de su aplicación deberá remitirse al organismo que se determine. Con todo, los saldos de recursos transferidos en el ejercicio anterior, no utilizados por los organismos receptores y que deban ser reintegrados, deberán ser ingresados a Rentas Generales de la Nación.

Aquellas transferencias, incluidas en el Subtítulo 24, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria en los distintos conceptos de gasto, con visación de la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria. Dicho desglose constituirá la autorización máxima de gasto en los respectivos conceptos, sin perjuicio de las modificaciones que se le introduzcan mediante igual procedimiento. La visación podrá efectuarse a contar de la fecha de publicación de esta ley. Con todo, en los conceptos de gastos antes señalados no podrán incluirse recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, salvo que estén autorizados por norma expresa en el respectivo

presupuesto. Asimismo, el personal que sea contratado con cargo a dichos recursos no formará parte de la dotación del Servicio.

Artículo 8.- Todos los pagos a proveedores de bienes y servicios de cualquier tipo, incluidos aquellos relacionados a contratos de obra o infraestructura, que se realicen por parte de los órganos de la Administración del Estado, durante el año 2020, deberán realizarse mediante transferencia electrónica de fondos. Para ello, los organismos antes indicados deberán requerir la información necesaria para realizar estas transferencias a los proveedores que corresponda, como parte del proceso de contratación.

Artículo 9.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y en los de inversión regional de los gobiernos regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 10.- No obstante la dotación máxima de personal o de horas semanales fijadas en este presupuesto a los servicios públicos, por decreto supremo expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República" por intermedio del ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación u horas semanales de alguno o algunos de ellos con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse la dotación máxima o número de horas semanales del conjunto de los servicios del ministerio respectivo.

Asimismo, podrán aumentarse los cupos de honorarios fijados en este presupuesto a los servicios públicos y programas presupuestarios, con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse los cupos de honorarios del conjunto de los servicios del ministerio respectivo.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos podrán contratar personal que reemplace a funcionarios contratados que, por cualquier razón, se encuentren imposibilitados para desempeñar sus cargos por un periodo superior a treinta días corridos. Dichas contrataciones no se imputarán a la respectiva dotación máxima de personal y sólo podrán efectuarse previa autorización de la Dirección de Presupuestos, la que verificará la disponibilidad presupuestaria que corresponda.

Artículo 12.- Para los efectos de proveer durante el año 2020 las vacantes de los cargos a que se refiere el artículo cuadragésimo octavo de la ley N° 19.882, se convocará a los procesos de selección a través de los sitios web institucionales u otros que se creen, donde se dará información suficiente, entre otras materias, respecto de las funciones del cargo, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñarlo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos. Adicionalmente, se publicarán en diarios de circulación nacional, avisos de la convocatoria del proceso de selección, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados. Esta información deberá sujetarse a lo indicado en el artículo 7 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobado por el artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 13.- Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, las empresas del Estado y de aquéllas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para adquirir, a cualquier título, tomar en arrendamiento o convenir, mediante cualquier tipo de contrato, que les sean proporcionados, toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y/o de carga, computadores y servicios de telefonía móvil o banda ancha móvil. En el caso de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, sólo se exceptuarán aquellas referidas a compras de material bélico y aquellas asociadas a labores de inteligencia. Asimismo, lo anterior no se aplicará al Congreso Nacional, al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Calificador de Elecciones, a la Contraloría General de la República, al Consejo de Seguridad Nacional, al Banco Central y a las Municipalidades.

La Dirección de Presupuestos establecerá los parámetros técnicos e impartirá instrucciones específicas respecto de las autorizaciones indicadas en el inciso anterior y las requeridas para celebrar los contratos señalados en el artículo 14 de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, pudiendo establecer los mecanismos de adquisición de los productos o contratación de los servicios, y cualquier otra modalidad o procedimiento que ella determine.

Los vehículos adquiridos y aquellos utilizados en virtud de lo señalado en el inciso primero, que excedan del período presupuestario, formarán parte de las respectivas dotaciones.

La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del ministerio correspondiente, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a la disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del ministerio de que se trate. El decreto supremo respectivo dispondrá el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el Servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir su dominio, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Lo anterior será igualmente aplicable Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, salvo en lo referido a material bélico, a las empresas del Estado y de aquéllas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento.

Artículo 14.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2020 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas en años anteriores, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

- 65% al Gobierno Regional de la región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;
- 10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y
- 25% a beneficio fiscal, que ingresará a Rentas Generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente.

No obstante lo anterior, si las empresas a que se refiere el inciso precedente enajenaren todo o parte de los

bienes inmuebles adquiridos al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo de un año contado desde la fecha de inscripción del dominio a su nombre, el Fisco aportará al gobierno regional respectivo el 65% del precio pagado al referido ministerio, o la proporción correspondiente si la venta fuere parcial.

En el caso de los bienes inmuebles de las Fuerzas Armadas, las aplicaciones que se efectúen con cargo a los recursos provenientes de las enajenaciones se incorporarán anualmente en la Ley de Presupuestos, en los respectivos capítulos de la Partida del Ministerio de Defensa Nacional, identificando los ingresos y gastos estimados en cada caso. Los recursos sólo podrán emplearse en proyectos de infraestructura, incluidos proyectos de inversión social, tales como habitabilidad y mejoramiento de las condiciones de vida de todo el personal integrante de estas instituciones, y en proyectos de infraestructura militar.

Trimestralmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos de las enajenaciones de los bienes inmuebles de las Fuerzas Armadas.

Artículo 15.- Los ministerios comprendidos en la presente ley de presupuestos informarán y presentarán ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, durante los meses de agosto y septiembre, y antes de la presentación de un nuevo proyecto de ley de presupuestos, los siguientes antecedentes:

- a. Definiciones estratégicas institucionales.
- b. Objetivos específicos o metas de gestión.
- c. Indicadores de desempeño.
- d. Cronograma de gastos.
- e. Nivel de ejecución presupuestaria.

A fin de acordar el formato y modo de presentación de los anteriores antecedentes, la Dirección de Presupuestos y la Unidad de Asesoría Presupuestaria del Congreso Nacional se reunirán durante el mes de marzo.

Asimismo, será de cargo de las respectivas entidades públicas el siguiente deber de información:

1. Remisión a la Biblioteca del Congreso Nacional, en soporte electrónico, de una copia de los informes derivados de estudios e investigaciones contratados en virtud de la asignación 22.11.001, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la recepción de su informe final.

2. En caso de contar con asignaciones comprendidas en los Subtítulos 24 y 33, los organismos responsables de dichos programas deberán publicar en un informe trimestral, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre, en su sitio web institucional, la individualización de los proyectos beneficiados, nómina de beneficiarios, metodología de elección de éstos, las personas o entidades ejecutoras de los recursos, los montos asignados y la modalidad de asignación.

Si las asignaciones a las que hace mención el párrafo precedente corresponden a transferencias a municipios, el informe respectivo también deberá contener una copia de los convenios firmados con los alcaldes, el desglose por municipio de los montos transferidos y el criterio bajo el cual éstos fueron distribuidos.

3. En caso de contar con asignaciones correspondientes al Subtítulo 31, la entidad responsable de la ejecución de los recursos deberá informar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar el 31 de marzo de 2020, la nómina de los proyectos y programas financiados con cargo a los recursos señalados, su calendario de ejecución y también, en caso de ser pertinente, su calendario de licitación.

4. Mensualmente, el Gobierno Regional correspondiente deberá informar los estudios básicos, proyectos y programas de inversión que realizarán en la región y que hayan identificado conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975. Tal información comprenderá el nombre del estudio, proyecto o programa, su monto y demás características, y se remitirá dentro de los treinta días siguientes al término del mes de total tramitación de los respectivos decretos.

5. Publicar en sus respectivos portales de transparencia activa las actas de evaluación emitidas por las comisiones evaluadoras de licitaciones y compras públicas de bienes y servicios que realicen en el marco de la ley N° 19.886, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo proceso.

6. Trimestralmente, la Subsecretaría de Hacienda enviará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, un informe sobre la base de la información proporcionada por el Registro Central de Colaboradores del Estado, identificando el total de asignaciones directas ejecutadas en el período a nivel de programa.

7. Informe financiero trimestral de las empresas del Estado y de aquéllas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o

superior al cincuenta por ciento, que comprenderá un balance consolidado por empresa y estado de resultados, a nivel consolidado y por empresa. Dicho informe será elaborado por el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción o quien lo suceda o reemplace, y será remitido dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Comisión para el Mercado Financiero.

8. Cada ministerio deberá informar trimestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, el monto ejecutado por concepto de publicidad y difusión, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

9. Informar trimestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre las comisiones de servicio en el país y en el extranjero. Se deberá detallar el número de comisiones y cometidos funcionarios, funcionarios designados, destino de ellas, viático recibido y fundamentos de ella y el detalle de los pasajes utilizados en dichas comisiones de servicios, indicando el titular de éstos, destino, valor y fecha, a excepción de aquellas que tengan el carácter de reservadas, las que deberán informarse en sesión secreta.

10. Cada Ministerio deberá informar trimestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre la cantidad de funcionarios que cesen en sus funciones, en cada uno de los servicios públicos con los que se relacionen, indicando la fecha y causal de cesación.

11. Cada Ministerio y los demás órganos de la Administración del Estado deberán poner a disposición en sus respectivos sitios electrónicos la información relativa al presupuesto asignado por esta ley. Para estos efectos procurarán utilizar un lenguaje claro y comprensible, que permita ser comprendido por la mayor cantidad de personas, utilizando gráficos y cualquier otro mecanismo que permita comprender, de manera sencilla, cómo se compone el presupuesto y los distintos elementos que lo integran.

12. Los Ministerios y los demás órganos de la Administración del Estado deberán informar trimestralmente a la Dirección de Presupuestos y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de los proyectos adjudicados con cargo sus respectivos subtítulos 29, junto con un detalle de gastos y el estado de avance respectivo.

Toda información que de acuerdo a lo establecido en esta ley deba ser remitida a cualquiera de las comisiones del Congreso Nacional, se entenderá que debe ser remitida también a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional. En el caso de la Cámara de Diputados, dicha información se proporcionará a través del

Departamento de Evaluación de la Ley, para su trabajo y remisión a quien lo solicite. Esta información deberá ser proporcionada en formato digital, legible y procesable, que no consista solamente en imagen de la respectiva documentación, desagregada por sexo, cuando corresponda.

Toda glosa de información que no señale una fecha de entrega deberá ser remitida antes del comienzo de la tramitación de la ley de presupuestos del sector público para el año siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Especial Mixta de Presupuestos deberá remitir la información que le corresponda recibir a las comisiones permanentes de la Cámara de Diputados y del Senado cuyas materias de competencia se relacionen con la Partida respectiva, dentro del plazo de treinta días contado desde su recepción.

Artículo 16.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional los informes y documentos que se señalan, en la forma y oportunidades que a continuación se indican:

1. Informe de ejecución presupuestaria mensual de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.

2. Informe de ejecución presupuestaria trimestral de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre, incluyendo en anexos un desglose de los ingresos tributarios del período, otras fuentes de financiamiento y saldo de la deuda bruta del Gobierno Central. Del mismo modo, se deberá incluir, en anexos, información del gasto devengado en el Gobierno Central del Subtítulo 22 ítem 07, Publicidad y Difusión, desagregado por asignación, detallando el gasto por partida y su variación real respecto de igual trimestre del año anterior, y de las asignaciones comprendidas en los Subtítulos 24 y 33, para cada uno de los programas de esta ley.

3. Informe de la ejecución trimestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las Partidas de esta ley, al nivel de Partidas, Capítulos y Programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurado en presupuesto inicial, presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva, incluido el gasto de todas las glosas de esta ley, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

4. Copia de los decretos de modificaciones presupuestarias totalmente tramitados durante cada mes y un informe consolidado de las modificaciones presupuestarias efectuadas en dicho mes por partida, que contenga una descripción indicando si se trata de incrementos por aplicación de leyes, reducciones por ajuste fiscal, o modificaciones por decisiones de política, especificando los montos incrementados o disminuidos por subtítulo y partida, dentro de los treinta días siguientes al término del mismo.

5. Copia de los balances anuales y estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile y de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas; y de las entidades a que se refiere la ley N° 19.701. Dichas copias serán remitidas dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Comisión para el Mercado Financiero.

6. Informe semestral de la deuda pública bruta y neta del Gobierno Central con sus notas explicativas y antecedentes complementarios, dentro de los sesenta días y noventa días siguientes al término del correspondiente semestre, respectivamente.

7. Copia de los contratos de préstamo que se suscriban con organismos multilaterales en uso de la autorización otorgada en el artículo 3 de esta ley, dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

8. Informe trimestral sobre los Activos Financieros del Tesoro Público, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

9. Informe trimestral sobre el Fondo de Reserva de Pensiones y el Fondo de Estabilización Económica y Social, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

10. Informe trimestral de las operaciones de cobertura de riesgo de activos y pasivos autorizados en el artículo 5 de la ley N° 19.908, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

Para dar cumplimiento a lo señalado en los numerales anteriores, la información indicada deberá ser entregada por los organismos correspondientes de conformidad a las instrucciones impartidas para tal efecto por la Dirección de Presupuestos. Además, ésta deberá ser publicada en los mismos plazos en los respectivos sitios web de los organismos obligados a proporcionarla.

Artículo 17.- Durante el año 2020, el Presidente de la República podrá otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraigan o a los bonos que emitan las empresas del sector público y universidades estatales, hasta por la cantidad de US\$500.000.000 o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de los recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Estos decretos podrán incluir los requisitos de información y otras actuaciones que deberán cumplir las empresas y universidades señaladas mientras se encuentren vigentes los créditos o bonos.

Las garantías que otorgue el Estado en conformidad con este artículo se extenderán al capital, reajustes e intereses que devenguen los créditos y los bonos mencionados precedentemente, comisiones, contratos de canje de monedas y demás gastos que irroguen, cualquiera sea su denominación presente o futura, hasta el pago efectivo de dichas obligaciones.

Las empresas señaladas en el inciso primero, para obtener la garantía estatal señalada, deberán suscribir previamente, cuando corresponda, un convenio de programación con el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción, en que se especificarán los objetivos y los resultados esperados de su operación y programa de inversiones, en la forma que se establezca mediante instrucciones del Ministerio de Hacienda. A estos convenios les será aplicable la disposición del inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 19.847.

Autorízase a las universidades estatales para contratar, durante el año 2020, empréstitos por períodos de hasta veinte años, de forma que, con los montos que se contraten, el nivel de endeudamiento total en cada una de ellas no exceda del cien por ciento (100%) de sus patrimonios. El servicio de la deuda se realizará con cargo al patrimonio de las mismas universidades estatales que las contraigan. Estos empréstitos deberán contar con la visación previa del Ministerio de Hacienda. Con todo, los empréstitos no comprometerán de manera directa ni indirecta el crédito y la responsabilidad financiera del Estado.

La contratación de los empréstitos que se autorizan a las universidades estatales no estará sujeta a las normas de la ley N° 19.886 y su reglamento. En todo caso, las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Copia de los antedichos empréstitos, indicando el monto y las condiciones bajo las cuales fueron suscritos, además de un informe que especifique los objetivos y los resultados esperados de cada operación y su programa de inversiones asociado, serán enviados al Ministerio de Educación y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, dentro de los treinta días siguientes al de su contratación.

Artículo 18.- Los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del ministerio del ramo, visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, para afiliarse o asociarse a organismos internacionales, renovar las afiliaciones existentes o convenir aumento de sus cuotas. En el evento de que la incorporación o renovación les demande efectuar contribuciones o aportes o aumentos de éstos y si los convenios consisten en aumentos del monto de cuotas, su visación quedará condicionada a la disponibilidad presupuestaria que será verificada por la Dirección de Presupuestos.

Artículo 19.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley y los que correspondan para la ejecución presupuestaria se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Las aprobaciones, visaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúe por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979; el párrafo final del inciso segundo del artículo 8 del decreto ley N° 1.056, de 1975; el artículo 4 de la ley N° 19.896, el artículo 19 de la ley N° 18.382, la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9 de la ley N° 19.104 y el artículo 14 de la ley N° 20.128, se cumplirán mediante oficio o visación del Director de Presupuestos, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente.

Las visaciones dispuestas en el artículo 5 de la ley N° 19.896 serán efectuadas por el subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el secretario regional ministerial correspondiente y, en el caso de los gobiernos regionales, en el propio intendente.

Artículo 20.- Los encargados de los programas presupuestarios previstos en esta ley que se encuentren contratados a honorarios tendrán la calidad de agentes públicos, con la consecuente responsabilidad penal y administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de su superior jerárquico.

Artículo 21.- Cuando los órganos y servicios públicos realicen avisaje y publicaciones en medios de comunicación social, deberán efectuarlos, al menos en un 40%, en medios de comunicación con clara identificación local, distribuidos territorialmente de manera equitativa. Este porcentaje no podrá destinarse a medios que sean parte de conglomerados, holdings o cadenas de medios de comunicación, con los que se relacionen en los términos de los artículos 99 y 100 de la ley N° 18.045, que tengan sedes o sucursales en más de una región. Para estos efectos, el Ministerio Secretaría General de Gobierno elaborará un catastro regionalizado de los medios de comunicación. Se preferirá, para la aplicación de este artículo, el trato con los medios de comunicación que efectuarán por sí mismos el avisaje y las publicaciones, evitando en lo posible la contratación de intermediarios o agencias. En caso de contratarse con estos últimos, deberán transparentar sus ítems de gastos, los que serán remitidos al Ministerio Secretaría General de Gobierno. Los órganos y servicios a que se refiere este artículo deberán dar cumplimiento a lo establecido, por medio de sus respectivos sitios web.

Las obligaciones de publicación indicadas en el inciso precedente deberán sujetarse a lo indicado en el artículo 7 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobado por el artículo primero de la ley N° 20.285.

Los órganos y servicios públicos a que se refiere este artículo deberán remitir a más tardar en marzo de 2020 su planificación anual de avisaje y publicaciones al Ministerio Secretaría General de Gobierno, el que monitoreará el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior.

Artículo 22.- Los gastos en publicidad y difusión que podrán ejecutarse con cargo a cada Partida presupuestaria durante el año 2020, no podrán superar la suma fijada en el respectivo presupuesto.

Al respecto, en el mes de diciembre de 2019, cada ministerio deberá distribuir estos recursos, por Programa presupuestario, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República" por el ministerio respectivo, el cual deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda. Copia de este decreto, totalmente tramitado, deberá ser enviada a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

No obstante, por decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, podrá aumentarse el monto asignado a un Programa presupuestario para gastos en publicidad y difusión, con cargo a la disminución de otro u otros, sin que

pueda en ningún caso, aumentarse, por esta vía, el monto total fijado para la Partida.

Las actividades de publicidad y difusión que corresponda realizar por los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 19.896. En caso alguno podrán efectuarse campañas publicitarias que tengan por objeto único enumerar los logros de una autoridad específica o del Gobierno en general, con excepción de las cuentas públicas que los organismos señalados en el citado artículo realicen.

Para estos efectos, se entenderá que son gastos de publicidad y difusión, para el cumplimiento de las funciones de los referidos organismos, aquéllos necesarios para el adecuado desarrollo de procesos de contratación; de acceso, comunicación o concursabilidad de beneficios o prestaciones sociales, tales como ejercicio de derechos o acceso a becas, subsidios, créditos, bonos, transferencias monetarias u otros programas o servicios; de orientación y educación de la población para situaciones de emergencia o alarma pública y, en general, aquellos gastos que, debido a su naturaleza, resulten impostergables para la gestión eficaz de los mismos organismos.

Asimismo, los organismos a que se refiere este artículo sólo podrán editar memorias y otras publicaciones por medios electrónicos, salvo que la ley que los regule indique expresamente que se deben publicar en medios impresos. Asimismo, no podrán incurrir en gastos para la elaboración de artículos de promoción institucional. El gasto por concepto de suscripciones a revistas, diarios y servicios de información, tanto en papel como por medios electrónicos de transmisión de datos, deberá limitarse al que sea estrictamente indispensable para el quehacer de los servicios.

Artículo 23.- Las comisiones de servicio en el país y en el extranjero deberán reducirse a las que sean imprescindibles para el cumplimiento de las tareas institucionales, especialmente aquellas en el extranjero. Salvo motivos justificados, o en el caso de ministros de Estado, los pasajes se deberán comprar a lo menos con siete días hábiles de anticipación.

Sólo el Presidente de la República y los ministros de Estado en comisiones de servicio en el extranjero podrán estar acompañados de comitivas, las que, en el caso de los ministros, estarán compuestas por un máximo de dos acompañantes, a excepción del Ministro de Relaciones Exteriores, a quien podrá acompañar un máximo de tres personas. A solicitud de las respectivas instituciones, la Dirección de

Presupuestos podrá autorizar excepciones al número de integrantes de las señaladas comitivas.

El arriendo de infraestructura para realizar actividades institucionales, tales como reuniones, jornadas de planificación u otras similares, sólo debe autorizarse en la medida que el servicio respectivo no cuente con infraestructura propia para ello, ni que le pueda ser facilitada por otro servicio público. Cualquier arriendo de infraestructura para realizar este tipo de actividades deberá ser previamente autorizado por la Dirección de Presupuestos.

Los servicios públicos deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para recuperar los montos correspondientes a los subsidios por licencias médicas, desde las instituciones de salud previsional, en un plazo máximo de seis meses desde la fecha de pago de la respectiva remuneración mensual.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también será aplicable, en lo pertinente, a las empresas del Estado, incluidas Televisión Nacional de Chile, Corporación Nacional del Cobre y Banco del Estado de Chile, y a todas aquellas sociedades en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento.

Artículo 24.- Fíjase para el año 2020 en 8.000 el número máximo de personas que podrá modificar su calidad jurídica de honorario a suma alzada a contrata, asimilándose al grado de la planta legal del estamento que le corresponda cuya remuneración total le permita mantener su remuneración bruta.

Para efectuar los traspasos señalados, a partir del 1 de enero de 2020, a solicitud de los respectivos servicios e instituciones del Sector Público, podrá ser modificado el límite máximo de la dotación de personal fijada en las respectivas glosas presupuestarias, con cargo a una compensación equivalente en el número de personas contratadas a honorarios, fijado en las glosas presupuestarias correspondientes, asociadas a los Subtítulos 21 y 24.

No obstante lo dispuesto por el artículo 10 de la presente ley, durante el primer trimestre de 2020, a solicitud de los respectivos servicios e instituciones del Sector Público, la Dirección de Presupuestos podrá modificar el límite máximo de personas contratadas a honorarios, fijado en las respectivas glosas asociadas a los Subtítulos 21 y 24.

Los ajustes derivados de la aplicación de este artículo serán establecidos por medio de decretos del Ministerio de Hacienda, dictados conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y deberán ser

informados mensualmente, dentro de los treinta días siguientes al mes respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Artículo 25.- El Ministerio de Hacienda podrá impartir instrucciones generales en materias de presupuesto de caja, endeudamiento y proyectos de inversión; y específicas, en materias de viajes al exterior, gastos de publicidad y de responsabilidad empresarial, aplicables a todas las empresas del Estado, incluida Televisión Nacional de Chile, Corporación Nacional del Cobre y Banco del Estado de Chile, y a todas aquellas sociedades en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento.

Copia de estas instrucciones serán enviadas a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos a más tardar treinta días después que sean emitidas.

Artículo 26.- Para los efectos de los gastos reservados asignados para el año 2020, los Ministerios y entidades a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 19.863 identificarán, mediante acto administrativo fundado de carácter reservado, las unidades operativas que requerirán, para su operación, el uso de los gastos que en él se señalan. Los jefes de dichas unidades deberán rendir cuenta de manera reservada de la utilización de dichos recursos al Ministro respectivo, semestralmente y con carácter secreto, considerando una desagregación por rubros que permita ilustrar sobre el contenido fundamental de dichos gastos.

Artículo 27.- Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, deberán enviar a la Dirección de Presupuestos en el mes de diciembre del año de publicación de esta Ley, un plan que contenga todas las contrataciones que se pretendan hacer para el año 2020 por sobre la dotación efectiva al 31 de diciembre de 2019.

Dicho plan deberá contener las contrataciones del personal que forme parte de la dotación, de aquel regido por el Código del Trabajo y al contratado bajo la calidad de honorarios para los subtítulos 21 y 24. Adicionalmente, se deberán incluir los aumentos de grado o de remuneraciones planificadas para el año 2020. No constituirán parte del plan los cargos de exclusiva confianza de los Jefes de Servicio, ni los cargos que sean provistos por concurso de Alta Dirección Pública.

La Dirección de Presupuestos visará los planes presentados, de forma tal que los servicios sólo podrán realizar las contrataciones que estén contempladas en la programación del plan aprobado. Excepcionalmente, cuando el personal

incluido en el plan autorizado cesare en sus funciones por cualquier causa, la Dirección de Presupuestos podrá autorizar modificaciones a dicho plan, autorizando nuevas contrataciones con cargo a los cupos que se hubieren producido como consecuencia del cese de funciones.

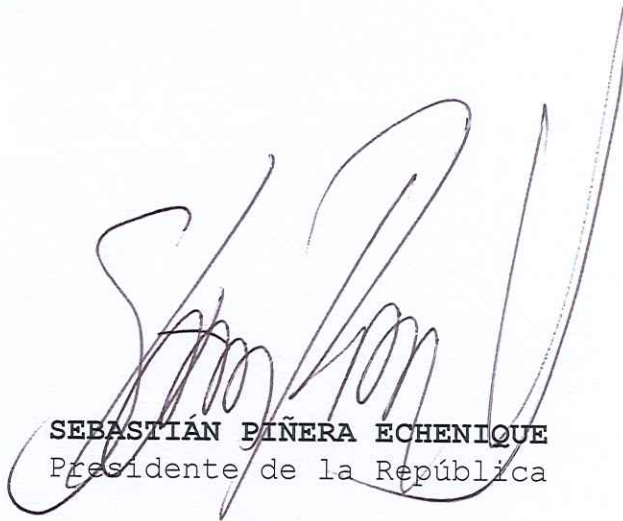
Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Congreso Nacional, al Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Ambientales, Electorales Regionales, Tributarios y Aduaneros, al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República, al Servicio Electoral, a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, al Banco Central, a las Empresas Públicas y a las Municipalidades.

Artículo 28.- Las visitas de Estado, oficiales o de trabajo en que el Presidente de la República o los Ministros de Estado convoquen como parte de la delegación a miembros del Congreso Nacional, a Ministros de la Corte Suprema, al Contralor General de la República o a otras autoridades superiores de la Administración del Estado, serán consideradas comisiones de servicio de interés para la política exterior del país.

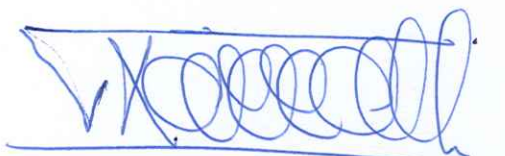
Artículo 29.- Los órganos y servicios públicos del Gobierno Central incluidos en esta ley podrán efectuar pagos imputables al subtítulo 34, ítem 07, Deuda Flotante, excediéndose de las sumas ahí fijadas, en los términos señalados en el artículo 28° del decreto ley N° 1.263 de 1975. Para tales efectos, se podrán exceder los montos establecidos en las respectivas asignaciones y sancionar posteriormente tales excesos mediante decretos del Ministerio de Hacienda que se dicten en la forma dispuesta en el artículo 70 del citado decreto ley.

Artículo 30.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1 de enero del año 2020, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refiere el artículo 3, y los decretos y resoluciones que en virtud de esta ley sean necesarios para posibilitar la ejecución presupuestaria. Esta ley y las instrucciones para su ejecución podrán ser publicadas en su integridad para su distribución.".

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



FELIPE LARRAÍN BASCUNÁN
Ministro de Hacienda